

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 6736-2021 OS/JARU-S2

Lima, 24 de mayo del 2021

Expediente N° 202100076598

Usuario: [REDACTED]

Materia: No remitir a Osinergmin el recurso de apelación

Suministros: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: La queja por no elevar el recurso de apelación es improcedente, debido a que, con anterioridad a su presentación, la empresa distribuidora cumplió con elevar a este organismo, el recurso de apelación interpuesto por el usuario.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento de reclamo N° REC-01173-ESC-2021 (Expediente N° 202100048784)

- 1.1 **29 de enero de 2021.-** El usuario presentó un reclamo por no encontrarse de acuerdo con el fraccionamiento en 24 meses incluido en el recibo emitido el 29 de enero de 2021 y, por el reparto de sus recibos desde julio de 2020.
- 1.2 **23 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **24 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora, notificó la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021.

En ese mismo día, el usuario presentó, a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, un recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-03512-2021, correspondiente al reclamo N° REC-01173-ESC-2021.

- 1.4 **26 de febrero de 2021.-** Mediante Oficio N° 954-2021 OS/DSR, [REDACTED]

- 1.5 **5 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

Procedimiento de queja (Expediente N° 202100076598)

- 1.6 **9 de abril de 2021.-** El usuario presentó, ante este organismo, una queja señalando como causal por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación. Manifestó, entre otros, que la empresa distribuidora no habría cumplido con remitir su recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021, respecto a su reclamo N° REC-01173-ESC-2021 (materia de la queja N° 202100042028).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación.

3. ANÁLISIS

3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación, según el artículo 34 del *“Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”*¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), **de aplicación supletoria al presente procedimiento.**

3.2 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o **no subsista el defecto de tramitación materia de queja.** Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables, según el artículo 37 del Procedimiento de Reclamos.

3.3 El artículo 4 del *“Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”*² (en adelante, Procedimiento Especial de Reclamos) establece que los recursos administrativos que cuestionen los pronunciamientos de primera instancia cuya materia traten sobre reclamos³ que incluyan cargos referidos a consumos estimados y/o sus liquidaciones como a consecuencia del Decreto de Urgencia N° 035-2020 y sus modificatorias, **previo a su calificación,** la empresa distribuidora deberá:

- a) Informar al usuario sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor⁴) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado. En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.

En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.

- b) De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que **el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses** (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del usuario.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD.

³ Que hayan sido presentados durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prorrogas.

⁴ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

- c) Verificar si el usuario en la interposición de su recurso impugnatorio presentó un **nuevo medio probatorio**.
- 3.4 Por lo tanto, en caso de verificarse alguno de los tres supuestos anteriormente mencionado, es decir, que el usuario ofrezca un nuevo medio probatorio en su recurso, elija una empresa autorizada a realizar la prueba de contraste, o que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses, la empresa distribuidora deberá calificar el recurso como uno de reconsideración.
- 3.5 Caso contrario, la empresa distribuidora deberá calificar el recurso como uno de apelación, y remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo del usuario para elegir la empresa autorizada para realizar la prueba de contraste, según el numeral 4.6 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.6 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación, manifestando que, pese a que ya transcurrió el plazo establecido por la normativa vigente para que la empresa distribuidora eleve su recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2021 (referenciado mediante expediente Siged N° 202100042028), contra la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021, hasta la fecha no lo habría hecho.
- 3.7 Al respecto, se debe indicar que mediante el Informe de elevación del recurso REC2021-005203, recibido por este organismo, el 5 de marzo de 2021, la empresa distribuidora elevó el expediente completo del reclamo N° REC-01173-ESC-2021, conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por el usuario el 24 de febrero de 2021. En ese sentido, se verifica que la empresa distribuidora sí elevó dichos recursos con anterioridad a la fecha de presentación de la queja (9 de abril de 2021).
- 3.8 Al respecto, cabe señalar que, la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵.
- 3.9 En ese sentido, al haberse verificado que la empresa distribuidora elevó el expediente administrativo del reclamo N° REC-01173-ESC-2021, conjuntamente con el recurso de impugnatorio interpuesto por el usuario, el 24 de febrero de 2021 (Expediente Siged N° 202100048784), **no corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento sobre el fondo de la queja formulada**.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por no elevar el recurso de apelación.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 24/05/2021
20:10:33

Sala Unipersonal 2
JARU